

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RECURSO DE QUEJA - SUMARIO

RADICADO: 11001 22 05 000 2021 00038 01

DEMANDANTE: FELIX BORRERO BORRERO

DEMANDADO: COMPENSAR EPS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala de Decisión Laboral, a resolver el recurso de queja formulado contra el auto proferido el 31 de enero de 2019, por medio del cual el despacho de primera instancia rechazó el recurso de apelación presentado contra la sentencia adiada el 19 de diciembre de 2018.

ANTECEDENTES

TRÁMITE Y DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA

El señor Félix Borrero Borrero, a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de la EPS Compensar con miras a obtener el reconocimiento y pago del auxilio de incapacidad, junto con el pago de intereses moratorios y lo ultra y extra petita. (f.º1-7)

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante providencia adiada el 19 de diciembre de 2018, notificada ese mismo día, accedió a las pretensiones del actor y, en consecuencia, ordenó a Compensar EPS el pago de las incapacidades por valor de \$3.886.072 y aun cuando en la parte

considerativa también estableció la procedencia de los intereses moratorios y las costas del proceso, es de anotar, que en la parte resolutive de esa decisión nada se dijo al respecto. (f.º 79-85)

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte actora interpuso y radicó recurso de apelación el 26 de diciembre de 2018, solicitando en síntesis la modificación del valor liquidado por el A-quo y la adición de la sentencia, en punto de la condena por intereses moratorios y las costas del proceso. (f.º 86-89)

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto del 31 de enero de 2019, resolvió: i) rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante y ii) corregir el numeral tercero de la sentencia para en su lugar, ordenar a Compensar EPS, el pago de las incapacidades deprecadas por valor de \$5.155.020. (f.º107-108)

El apoderado de la parte demandante, a través de escrito radicado el 18 de febrero de 2019, formuló recurso de reposición y en subsidio el de queja, en contra del auto proferido el 31 de enero de 2019 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación con sustento en los siguientes argumentos:

“No obstante, pasa por alto la Autoridad, que el día que nos acercamos a radicar el mencionado recurso, no encontramos (sic) con la publicación de la Resolución 011621 del 18 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Secretaría General de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD señala que el 24 de diciembre de 2018 NO se prestará el servicio al público, y con carteles en los que se indica “NOS PERMITIMOS INFORMAR QUE LOS DÍAS 24 Y 31 DE DICIEMBRE DE 2018 EL CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO NO PRESTARÁ ATENCIÓN AL PUBLICO” y las instalaciones de la entidad cerradas.

Por lo anterior, es claro que si bien en principio el término para radicar el recurso de apelación vencía el 24 de diciembre de 2018, lo cierto es que el mismo sólo pudo ser radicado el 26/12/2018 por la misma disposición de suspender términos de la entidad” (f.º 112-114)

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse es que conforme lo dispone el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede para que el inmediato superior estudie la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que niega dicho recurso o contra la providencia del Tribunal que no concede el de casación.

En el presente asunto, encuentra la Sala que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto del 31 de enero de 2019, resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018.

Frente al tema aquí planteado, vale la pena anotar que nuestro Código Procesal Laboral en el artículo 65 señaló de manera expresa la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos proferidos en primera instancia, al paso que el artículo 66 *ibídem*, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 2 de 1984, precisa que las sentencias de primera instancia, serán apelables en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria, y por escrito dentro de los tres días siguientes.

De igual forma, se aprecia que el A-Quo para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte acora, tuvo en cuenta el artículo 322 del Código General del Proceso que también enseña que la apelación contra la sentencia que se dicté por fuera de audiencia deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia.

Descendiendo al caso bajo estudio, de entrada la Sala advierte que el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia fue presentado de manera extemporánea, si se tiene en cuenta que i) la decisión se profirió el 19 de diciembre de 2018 y fue notificada ese mismo día como da cuenta la instrumental que corre a folio 85 del plenario, ii) el término para interponer el recurso de alzada finalizaba el 24 de diciembre de ese mismo año, tal como se acepta en el recurso y iii) la

interposición y sustentación del mismo se radicó el 26 de diciembre de 2018 (f.º 86-89), de suerte que en este asunto la razón está del lado del sentenciador de primera instancia.

De otro lado, sostiene el recurrente que esa situación obedeció a que la misma Superintendencia Nacional de Salud publicó la resolución n.º 011621 del 18 de diciembre de 2018, por medio de la cual se informó que el 24 de diciembre de 2018 no se prestaría servicio al público, tal y como se corroboró con los carteles que se publicaron en las instalaciones de la entidad.

Bajo ese panorama y revisada la resolución en comento (f.º 115 a 116), se observa que en ninguno de sus apartes se consagró *la suspensión de términos* sustento del recurso analizado, como para poder concluir que la parte actora se encontraba habilitada para presentar su informalidad hasta el 26 de diciembre de 2018.

Nótese, que tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la mencionada resolución, se hace mención a la suspensión de la ***“jornada laboral”*** para los días 24 y 31 de diciembre, *“fechas durante las cuales no se prestará la atención personalizada”*, sin embargo, allí mismo se precisó con claridad meridiana que esa determinación *“no afecta la atención del Contac center, ni demás medios virtuales que permiten la atención integral al usuario (...)”* Lo resaltado y subrayado de la Sala.

De manera que si bien para el 24 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora no podía radicar físicamente su recurso de apelación, por encontrarse cerradas las oficinas de la Superintendencia, no es menos cierto, que contaba con los demás medios virtuales a través de los cuales la entidad garantizaba la atención al usuario, como por ejemplo, el correo electrónico funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co, que aparece publicado en la página web, a través del cual pudo, se insiste, presentar dentro de la oportunidad procesal la apelación, incluso, contaba con los correos electrónicos que reposan en el expediente, por medio de los cuales se le informó no solo el número consecutivo de la demanda jurisdiccional (f.º 34), sino se le notificó el auto admisorio de la demanda (f.º 41) y la decisión que su fin a la instancia. (f.º 85)

En ese orden de ideas, se considera que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea de conformidad con ordenado el artículo 66 del CPL y SS, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 2 de 1984, y en consecuencia, se **confirmará** la decisión proferida por el A-Quo el 31 de enero de 2019.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

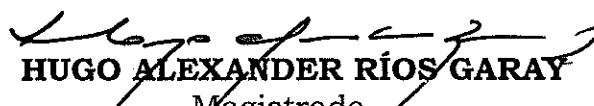
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 31 de enero de 2019, proferido por Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrada
SALVO VOTO

